

**CONSTANCIA:** Manizales, 05 de abril de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.

Maria Natalia García O.  
Judicante.



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 209673

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053764388** y la tarjeta de abogado (a) No. **286085**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA</b>
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA
DEMANDADO	JAIME OSORIO GARCIA
RADICADO	170014003001 <b>2021 00103</b> 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 y 709 del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago por tres de las cinco obligaciones demandadas por lo que habrá de denegarse mandamiento de pago por los pagarés N° 10315 y 11690, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 05 de marzo de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

1. Aportara el histórico de pagos de la obligación respaldada en los pagarés N° 11690 N° 11128 N°10758 N°107059 N°10315 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado y acelerado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 462 y 468 del Código General del Proceso y atendiendo la anotación N° 40 registrada en el certificado de tradición, informará a este Despacho bajo la gravedad de juramento, si ha sido citado en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado tercero civil municipal de Manizales con radicado 2019-00177-00 y de haberlo sido, indicará la fecha de notificación. Igualmente precisará si la medida está vigente en tal despacho judicial.
3. Allegara nuevamente poder para actuar a fin de corregir el nombre del sujeto pasivo del presente trámite, pues en escritura pública se evidencia

que el nombre del demandado es JAIME OSORIO GARCÍA, mientras que en el poder se menciona como JAIME GARCÍA OSORIO.

4. Manifestara bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos valores objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado allega los históricos de pago de cada una de las obligaciones pretendidas, de los cuales se evidencian valores que no guardan similitud con lo solicitado en la demanda, esto en cuanto a los pagarés N° 10315 que pretende ejecutarse por un valor de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$53,834 M/TE) cuando en el histórico de pagos se evidencia un monto total de veintiséis mil pesos (\$26.009) y de otro lado el pagaré N°11690 se pretende el cobro por OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$806.288) cuando en el histórico De pagos de evidencia un saldo total de (\$717.681) lo cual no guarda congruencia entre lo solicitado y los anexos que sirven de soporte.

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda respecto de los pagarés N° 10315 y 11690, pues de los anexos se desprenden otros diferentes como se viene evidenciando en la presente providencia, por lo que se tiene que este Juzgado no puede librar orden de apremio en contra del demandado cuando no son diáfanos los motivos por los cuales se realizan las pretensiones sobre esos valores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de esta, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta el ejecutada a favor del acreedor relacionado con los pagarés N° 10315 y 11690, para proferir una orden de pago en contra del demandad, habrá de denegar el mandamiento de pago alusivo a esos título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Manizales

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor del **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA** y en contra de **JAIME OSORIO GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

### **Con base en el pagaré N° 11128**

- a.** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/TE (\$3.764.202) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 11128.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 11128.

### **Con base en el pagaré N° 10758**

- c.** Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.545.175) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré **N° 10758**.
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 10758.

### **Con base en el pagaré N° 10759**

- e. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.439.693) por concepto de capital respaldado en el pagaré N°10759.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 10759.

**SEGUNDO: DENEGAR** mandamiento de pago por los pagarés N° 10315 y 11690, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-56063 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, propiedad del demandado JAIME OSORIO GARCIA. Ofíciase comunicando la medida.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagarés N° **10758, 11128 y 10759**), los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

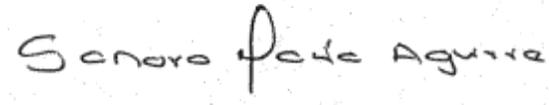
**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme las nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal del demandado **JAIME OSORIO GARCIA** podrá realizarse al correo electrónico [osoriogarciajaime@gmail.com](mailto:osoriogarciajaime@gmail.com)

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, portador de la tarjeta profesional número 256.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos

y para los efectos de los endosos conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO:** Se entenderá que se han devuelto los pagarés N° 10315 y 11690, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**



MNGO

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29384586beccd9032b0b7a257d88584b00e2a6a99f790a29a22ec01a67a94d7**

Documento generado en 05/04/2021 04:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 055 fijado el 06 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



**SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS**  
Secretaría